

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2013-00444-00  
Clase: Competencia desleal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado en el proceso.

Como fundamento señaló que, tomando los puntos de referencia temporales que el Despacho tuvo en cuenta para contar el término de prescripción, es evidente que este fenómeno sí se hizo operante, contrario a lo expuesto en el auto objeto de censura, añadiendo en su escrito, que en este proceso es verdad averiguada que no se interrumpió la prescripción con la radicación de la demanda, habida cuenta que el demandante, notificó el auto admisorio de la demanda 16 días hábiles después del término máximo que dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó que, la discordancia en el conteo de la prescripción por parte del Despacho radica en que, además de imprecisiones en las fechas, el Despacho aplicó la interrupción de la prescripción sin tener en cuenta que este solo puede aplicarse si la notificación se surte conforme lo indica el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que no ocurra así, como sucedió en este litigio, dicha interrupción no se hace operante, por tal motivo solicita se revoque en su totalidad el auto objeto de impugnación.

Surtido el traslado la contraparte esta manifiesta que se está de acuerdo con la argumentación del despacho respecto a las razones por las cuales no operaba el término de prescripción en el presente asunto, motivos por los cuales resultaría inocuo reiterar lo ya dicho por el estrado judicial, sumado a ello indica que la prescripción no es una excepción previa y que resulta suficiente para que el despacho descarte el recurso de reposición por lo que solicita al estrado judicial mantener incólume el auto por el cual fueron resueltas las excepciones.

Agotado el procedimiento del recurso se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla,

no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Debe tenerse en cuenta el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, según el cual *“las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”*.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la norma y aterrizando sobre el caso en concreto, la realización de los actos, que según el actor son de competencia desleal, cometidos por EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., fueron conocidos por el extremo activo, el 1 de junio de 2012, por lo que el término de prescripción, acaeció el 1 de junio de 2014.

4. Ahora, la demanda se incoó el 3 de julio de 2013, es decir, antes que venciera el término prescriptivo; luego, fue admitida el 30 de agosto siguiente, y se notificó por estado, el 3 de septiembre posterior, por lo que el lapso del año contemplado en el artículo 94 del C. G. del P., venció, el 4 de septiembre de 2014, teniéndose por notificada la demandada, hasta el 26 de septiembre de aquella anualidad, de donde claramente no se puede sostener que, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción.

4.1. Sin embargo, conforme al tenor de la norma en comento, si la interrupción no se logra con la notificación dentro del lapso del año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, de la providencia admisorio, *“(…)Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, la que efectivamente, tampoco se realizó antes del vencimiento de los dos (2) años a que se refiere el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, pues se ítera, el término se estructuró el 1 de junio de 2014 y la notificación se entendió surtida hasta el 26 de septiembre de aquella anualidad.

5. Por lo anterior, se abre paso a la prosperidad la revocatoria del auto censurado, en la medida que según la jurisprudencia patria: *“el plazo prescriptivo está atado a un criterio subjetivo (el conocimiento del sujeto pasivo del comportamiento desleal, respecto de ‘la persona que realizó el acto’), y a otro objetivo (la materialización del ilícito concurrencial), debiéndose optar por el que se consolide primero, de modo análogo a lo que ocurre con las acciones derivadas del contrato de seguro.”*

6. Por último, no puede sostenerse que la prescripción no pueda invocarse como previa, dado que la misma fue interpuesta el 25 de mayo de 2015, data para la cual se encontraba vigente el artículo 97 del C. de P.C., modificado por el artículo 6º de la ley 1395 de 2010, que en su inciso final prevé expresamente que, la prescripción extintiva pueda ser invocada como previa.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, los bienes destrabados póngase a disposición del Juzgado respectivo. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

No se concede el recurso de alzada invocado en forma subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c5e03869ed4092dcb8e553dd683ee27a13fa862d2d22f4f11a2e41eba2d5bd

Documento generado en 24/01/2024 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00514-00  
Clase: Ejecutivo - Nulidad

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad instaurada por el demandado CARLOS EMILIO PRADA MANRIQUE.

En lo consecutivo, se requiere a las partes, para que cumplan el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e3ab97814241414f3349dabccdf6136e5e0f0a5fd2396a44c17c9a0c3013f**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00002-00  
Clase: Ejecutivo – Incidente de nulidad.

En virtud de la actuación surtida en el incidente se abre a pruebas el mismo a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

Documentales: La documental aportada con el incidente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada en el trámite de este asunto.

En firme, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e8c342c82b4d24dcf25134d50130a75fe39f23786aea727fda3921ec1b5d7**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103005-2003-05349-00  
Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023, con el cual el Despacho negó la aplicación del artículo 121 del CGP.

Como fundamento señaló que, se yerra en la motivación del rechazo de la solicitud de pérdida de competencia, toda vez que el mismo juzgado con auto de abril de 2018 fungiendo para la época por la Dra. Fabiola Pereira Romero realiza el tránsito de legislación de conformidad con el artículo 625 del CGP.

Conforme a lo expuesto la parte quejosa solicitó se revoque el auto de 29 de marzo de 2023 y en su lugar se decrete la pérdida de competencia, surtido el traslado la contraparte señala que le asiste la razón al recurrente, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que en efecto el 25 de abril de 2018, la entonces titular del despacho hace la adecuación normativa dentro del proceso de pertenencia, mediante el cual denominó el cambio de legislación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del CGP y se ordenaron los oficios de los que menciona el artículo 375 del CGP.

3. No esta demás, destacar que, en memorial de 14 de agosto de 2018, se allegó escrito por parte de uno de los litigantes, en el que se indicó que es improcedente realizar el tránsito de legislación, toda vez que falta evacuar pruebas, sumado a ello el 25 de febrero de 2019, el despacho emitió un auto de control de legalidad, mediante el cual ordenó la inclusión de la valla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

4. Así mismo, resulta locuaz recalcar que, mediante providencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se dejó claro que no se está aplicando las normas del Código General del

Proceso haciendo énfasis en que cuando haga tránsito de legislación la prueba debe ser practicada conforme a la nueva Ley, decisión respecto de la cual no se indicó desacuerdo en relación a la aplicación normativa y tránsito de legislación allí mencionado.

5. De este modo, no puede esta juzgadora, contabilizar el término del año que prevé la norma en comento, desde el auto de fecha 25 de abril de 2018, dado que no se encontraba ajustada a derecho tal actuación, conforme a lo previsto en el artículo 625 del C. G. del P., motivo por el cual precisamente tuvo que hacer el control de legalidad, posterior.

6. Ahora bien y en gracia de discusión, de atender la forma como debe contabilizarse el término que propone el inconforme, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 443 de 2019, la causal a la fecha se encontraría saneada, esto conforme al hecho que las partes en el proceso han venido actuando en el asunto sin proponerla y la corte señaló que *“la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaria procédase con el requerimiento a la auxiliar de la justicia acorde a lo ordenado en providencia de 29 de marzo de 2023, así mismo y en virtud de la flexibilidad que permite la virtualidad, ínstese a las partes al deber de colaboración frente a la gestión del auxiliar de la justicia designado, ejerciendo actos tendientes para que el mismo se vincule al proceso y se facilite la información al aquí convocado para el desarrollo de su labor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2556d03da573e98ac825f3536fd3e158a09de975ddf191a5728e2bb9944c9642**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00021-00  
Clase: Declarativo - Pertenencia.

Con el fin de continuar con el presente trámite, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 9:30 a.m. del día veintinueve (29) del mes de mayo del año 2024 a fin de realizar la audiencia regulada en los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y la subsanación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Citese al demandado Jorge Enrique Guayazan Barrera para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

Inspección judicial: Para llevar a cabo la inspección judicial, se ordena el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia, por el auxiliar que presente el dictamen pericial, ordenado de oficio por parte de este despacho, diligencia que también se realizara de forma virtual, por conducto de la parte demandante notifíquese esta determinación al perito.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental que obra en el expediente.

Oficios: A costa de la parte interesada ofíciase al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá para que con destino a este proceso remita documento digital del proceso 2006-00443 promovido por Banco Colpatria en contra de Jorge Guayazan Barrera y que es de conocimiento de ese despacho.

Así mismo ofíciase al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá para que con destino a este proceso remita documento digital del proceso 2012-00505 promovido por Gabriel Ortiz Camargo en contra de Contuhogar SA y que es de conocimiento de ese despacho.

Se niega el Oficio al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá por ser la prueba impertinente.

Interrogatorio de parte: Citese al demandante Gabriel Antonio Ortiz Camargo para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

Exhibición de Documentos: se niega la prueba por ser esta impertinente para lo que se pretende probar dentro del proceso.

#### LAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE INDETERMINADOS

No solicitaron pruebas.

#### PRUEBA DE OFICIO

Dictamen pericial: Se ordena la designación de un auxiliar de la justicia para que dentro del término de veinte (20) días proceda a emitir un dictamen respecto del bien inmueble en el que conste las condiciones, linderos, medidas y ubicación exactos y cualquier otra información que permita individualizar el bien inmueble objeto del litigio.

Para tal encargo se designa al profesional Sandra Camacho la cual puede ser contactada al correo electrónico [pruebapericial2016@gmail.com](mailto:pruebapericial2016@gmail.com), por conducto de la secretaria procédase con la comunicación por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7685e2d63db2e2505560c9ca4073475e0c1dfa641d3fdd4ceb28dcd4eec5f8**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103008-2014-00570-00  
Clase: Divisorio

A propósito de la revisión realizada al expediente se observa que la curadora ad-litem Anyi Gissella Pulido Clavijo, ha venido actuando y ha manifestado su aceptación del cargo, así las cosas, téngase en cuenta la contestación aportada por la auxiliar de la justicia. Una vez integrado el contradictorio, se correrá el traslado respectivo.

En atención a la solicitud de impulso procesal, reitérese el requerimiento de la parte actora para que proceda con la integración del contradictorio, lo anterior por cuanto a pesar de los requerimientos, no se observa la vinculación al demandado Investor Colombia SAS en debida forma, por lo que este despacho con la finalidad de evitar una inactividad procesal requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP proceda con la vinculación del demandado so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde102875c30e7d73beaa194e26819b2d40cb9a1912d03a4777aa482ee4f9ab5**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00002-00  
Clase: Verbal

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de mayo del año 2024q1, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d382c0b1bb2571a2c0130c5d8ad7d0aa31af8062680f6305dd3518ef082c7aa**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2012-00585-00  
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Como fundamento señaló el inconforme que, si bien el proceso no tiene movimiento alguno, cuando se fijó fecha de remate el 11 de febrero de 2019, no se elaboró el oficio para remate o aviso para tal fin, razón por la cual se debía de oficio fijar nueva fecha y hora y procederse con el aviso de remate, siendo una carga que sale del resorte de los interesados, por cuanto el trámite era del juzgado.

Surtido el traslado la contraparte la misma transcurrió en silencio, así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que en providencia de 11 de febrero de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate la cual estaba proyectada para el 13 de mayo de 2019, proveído en el que dispuso que el remate se anunciará al público mediante inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación.

3. Conforme con esto, resulta oportuno recordar lo señalado en la norma que habla sobre la publicación del remate, para compararlo con la aplicación al caso en concreto, norma que en lo que atañe el proceso indica que:

**“ARTÍCULO 450. PUBLICACIÓN DEL REMATE.** *El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:*

1. *La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
2. *Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
3. *El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
4. *El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
5. *El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
6. *El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

*Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.” (...)*

4. Así las cosas, de la revisión a la norma no se observa que dicha orden solo deba ser ejecutada mediante comunicación emitida por el despacho, del mismo modo, esta sede judicial no cuenta con antecedente alguno en el que un medio de comunicación de amplia circulación exija como formalismos la comunicación proveniente de parte de un despacho judicial para fijar la publicación, máxime si se cuenta con la existencia de auto emitido por la autoridad la cual cuenta con toda la legitimidad para que se proceda con la ejecución de la orden.

6. Ahora bien, de lo oteado en el expediente, se echa de menos que los interesados elevaran solicitud formal indicando la necesidad de que se ordene por parte del despacho la comunicación dirigida a un medio en particular para la inclusión del remate en un listado de conformidad con lo dispuesto en la norma, lo que hubiera puesto en cabeza del juzgado tal gestión, lo cual no ocurrió.

Así mismo, llama la atención que posterior a la fecha de remate, no obra solicitud alguna proveniente de las partes por más de dos años, en la que se allegara escrito alguno, solicitando nueva fecha para la almoneda, o si quiera solicitud de actualizar el avalúo del inmueble al ser el último el presentado en el año 2017, máxime que en gracia de discusión, no hay precepto normativo que de manera textual ordene de manera oficiosa al juez de conocimiento para que proceda con el impulso del proceso, principalmente si se tiene en cuenta que el presente asunto ya cuenta con decisión de instancia.

7. Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto el cual como ya se mencionó ya cuenta con decisión de instancia, se profiere auto que decreta la terminación del proceso como consecuencia de la inactividad de más de dos años, esta juzgadora encuentra que la decisión emitida el 11 de febrero de 2019 se encuentra conforme a derecho.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, y respecto del auto de 2 de diciembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y contabilícese el termino de cinco (5) días dispuesto en el artículo 324 del CGP para que la parte pague las expensas para la reproducción del cuaderno protagónico, lo anterior por cuanto el presente asunto no se encuentra digitalizado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b09714221e9fb5c954dcd1b6f205d94cb91e17d51d7703b0ff60b3b6bbae1e**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00  
Clase: Incidente oposición prueba extraprocesal

Procede el Juzgado a resolver el incidente de oposición de exhibición de documentos, incoado por el apoderado judicial de GRUPO SE LOS SEIS SAS., en contra de la prueba extraprocesal interpuesto por CB KAPITAL S.A.S., INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., SUN KAPITAL S.A.S. Y WB INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de apoderado judicial las Sociedades CB KAPITAL S.A.S., S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., SUN KAPITAL S.A.S., y WB INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., citaron, previo la notificación pertinente a GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S., con el fin de que esta última le exhibiera, los siguientes documentos:

*“Estados Financieros básicos de la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo) y las notas a los estados financieros desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia.*

*Correspondencia física y electrónica sostenida entre el GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. con el CONSORCIO EL DORADO LOUNGE o cualquiera de sus integrantes, desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia.*

*Correspondencia física y electrónica sostenida entre la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. con los señores DIEGO CORREA y SHAFFIA SÁNCHEZ, desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia.*

*Correspondencia física y electrónica sostenida entre la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. y la Sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S., desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia.*

*Libro de Actas de Asamblea de la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S., desde el año 2017 hasta la fecha de práctica de la diligencia.*

*Comunicaciones físicas y electrónicas por emitidas por parte de la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S., tendientes a obtener la “publicidad y/o explotación comercial del PROYECTO contados a partir del día de inicio de ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por un monto anual hasta de USD 2,200,000”.*

Como sustento de la exhibición pretendida, resaltó que busca determinar un posible incumplimiento de la convocada, a la cláusula tercera del acuerdo para la financiación y operación del consorcio el dorado lounge. Verificar si existe justificación alguna a dicha falta y sin en razón a ello las Sociedades CB KAPITAL S.A.S., S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., SUN KAPITAL S.A.S., y WB INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., se vieron perjudicadas. Y determinar que en

la contabilidad no se evidencia los aporte entregados, y si están aquellos no son generados de manera correcta.

2. Notificada de la demanda GRUPO DE LOS SEÍS S.A.S., radicó en término el incidente de oposición de exhibición de documentos, el cual solo se opone a *(i)Correspondencia física y electrónica sostenida entre la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍS S.A.S. con los señores DIEGO CORREA y SHAFFIA SÁNCHEZ, desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia. (ii) Correspondencia física y electrónica sostenida entre la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍS S.A.S. y la Sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S., desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia.*

La motivación se centra en señalar **(a)** la falta de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios perseguidos, por cuanto, en las razones que llevan a iniciar la prueba extraprocésal, no se determina en ningún punto, la relación que puede existir entre GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. con los señores DIEGO CORREA y SHAFFIA SÁNCHEZ y la sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S.

En suma, la parte convocante en los numerales 3 y 4, no demuestra relación del objeto de lo que se pretende probar con la exhibición de documentos relacionados con la correspondencia física y electrónica entre GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. con los señores DIEGO CORREA y SHAFFIA SÁNCHEZ y la sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S.

Al mismo tiempo, aducen que, con los puntos, citados, se vulnera derechos fundamentales a la intimidad y las comunicaciones de terceros tales como los señores SHAFFIA SÁNCHEZ, DIEGO CORREA y BRIOCOLOMBIA S.A.S., yendo en contra la privacidad y reserva de los libros y papeles del comerciante establecidos en artículos 61 y 62 del Código de Comercio.

Por lo tanto, solicitó rechazar las pruebas extraprocésales enlistadas en los numerales 3 y 4, al ser inconducentes, impertinentes e inútiles. Limitar la práctica de exhibición en los restantes legajos y adelantar la prueba extraprocésal en el domicilio de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

3. Por su parte el interesado, solicitó al Juzgado, no declarar prospero el incidente propuesto, por cuanto, la falta de conducencia, pertinencia utilidad de las pruebas solicitadas, no la debe realizar el Juez que tiene el conocimiento de asunto extraprocésal, sino del operador judicial que pueda conocer del juicio que a futuro se inicie.

Agrega, que o existe vulneración a la reserva e intimidad de terceros, pues los libros de y papeles de comerciantes, no es aplicable frente a autoridades jurisdiccionales, y recalzó que la correspondencia perseguida debe tener relación con el acuerdo consorcial y no otros puntos.

4 Mediante Auto del 17 de marzo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, por lo que, al no existir suasorio a practicar, se resolverá este incidente, previo las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

1.Frente al asunto de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, señala el artículo 186 del Estatuto Procesal vigente, que el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta

contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. Y si existiere alguna La oposición a la exhibición esta se resolverá por medio de incidente.

2. Sea lo primero recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que

“atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste”<sup>1</sup>

“La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la intermediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar”<sup>2</sup>

3. Verifica el Despacho, que la oposición se enfoca en no permitir la práctica de los puntos pertinentes a exhibir la *“Correspondencia física y electrónica sostenida entre la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. con los señores DIEGO CORREA y SHAFFIA SÁNCHEZ, desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia”*. Y *“Correspondencia física y electrónica sostenida entre la Sociedad GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. y la Sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S., desde el año 2017 a la fecha de práctica de la diligencia.”*

En la petición inicial ni en la subsanación del trámite, las convocantes, señalaron con precisión y claridad sobre que documentos haría relación, en lo pertinente a los ítems 3 y 4, pues fue solo hasta el escrito contentivo de oposición a la prosperidad del incidente que el demandante señaló *“lo anterior, por cuanto es claro que la correspondencia solicitada debe tener relación con el acuerdo consorcial y no con otros asuntos que no son de interés de la parte solicitante”*<sup>3</sup>

De la misma forma, en el acápite de fundamentos facticos al Estrado no se le brindó la claridad a la revisión de la documental perseguida, toda vez que vano queda los hechos que por lo menos sustenten la razón por la cual se debe revisar la correspondencia física y electrónica existente entre GRUPO DE LOS SEÍ S.A.S. con los señores DIEGO CORREA, SHAFFIA SÁNCHEZ, y la Sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S.

Bajo lo reseñado, se advierte que debe tener prosperidad los ruegos del incidentante, comoquiera que con la exhibición de documentos extraprocesal

---

<sup>1</sup> CSJ. STC21002-2017

<sup>2</sup> CSJ STC19210-2022

<sup>3</sup> Página 6. Archivo 015CosntanciaRecepciónManifestaciónOposición20230116.pdf

solicitada queda en un plano de incertidumbre la materia que se propone evidenciar, con los legajos remitidos y recibidos con los terceros, antes nombrados.

En esta línea, el demandante claramente manifestó que *“La posible existencia de perjuicios ocasionada a mis representadas por parte de la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., en virtud a un posible incumplimiento en cuanto a la entrega de los aportes pactados”*; derrotero trazado sobre finalidades hipotéticas que no dan certitud al juzgador acerca de lo que, específicamente, se quiere acreditar, presupuesto que no puede saltarse ya que, acorde con el precepto del artículo 266 del C.G.P., quien pida la exhibición de un documento debe señalar con calidad que hecho persigue acreditar o demostrar.

Tal requisito también aplicable en esta fase suasoria preliminar, porque en palabras de la Corte Constitucional, *“desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados”*<sup>4</sup>

En igual forma, la solicitud que alegó el demandado, no es procedente y que persigue el convocante en los puntos 3 y 4, realmente plantea una exhibición genérica y sin exactitud, no por lo menos se aclaró un vínculo contractual entre la convocada y DIEGO CORREA, SHAFFIA SÁNCHEZ, y la Sociedad BRIOCOLOMBIA S.A.S., petición que no armoniza con la exactitud que demanda la prenotada normatividad, y a su vez, deja al descubierto los defectos de la imploración incoada, en la que ni siquiera se aseveró, que documentos objeto de la diligencias estuvieran en poder de los terceros, como lo dispone el canon 266 ibídem.

Tampoco se indicó la conexidad que pudiera tener la documental requerida con los supuestos factuales que se pretendían comprobar, omisión que expone la indeterminación del objeto sobre el que recaería la exhibición, realidad que revela la desatención, por parte del peticionario, de las formalidades que, para ese propósito, se necesitan.

Por lo tanto, se tendrá por acreditado el incidente propuesto por la parte convocada, y se señalara fecha y hora para que se recaude la prueba extraprocesal que versará sobre los puntos señalados en el documento contentivo de la subsanación de la solicitud, excluyendo los ítems 3 y 4, conforme se acabó de exponer.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la oposición planteada por el apoderado judicial de GRUPO DE LOS SEIS SAS, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día 28 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 12 mediodía, a fin de practicar la prueba extraprocesal admitida en auto del

---

<sup>4</sup> CC. Sentencia C-830-02

27 de enero de 2022, la cual versará sobre los puntos señalados en el documento contentivo de la subsanación de la solicitud, excluyendo los ítems 3 y 4, conforme se reseñó en esta providencia

**TERCERO:** Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd47bb358b0a98ccddb12a0c66b87dcccc42caa7f3cb82bd079df960d481cf1**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00096-00  
Clase: Expropiación

En razón de la solicitud que hizo el extremo demandante, se, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal / Reparto de Barranca de Upia, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia ordenada, en auto del 25 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Se requiere al demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto a expropiar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32afb70772bbb9a04e0d1c2cc4799bc0f14901e15321ec372ba97cda0cd8821a**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00473-00

Clase: Divisorio

Sería el caso emitir la decisión de fondo, donde se determinará la pertinencia de la venta y el precio dado a los predios, sin embargo, no se verifica que la orden dada en el auto de fecha 14 de abril de 2023, se hubiese cumplido.

Por lo tanto, se requiere al demandante o los demandados, para que aporten un certificado de libertad y tradición del predio No.166-36637 cuya vigencia no sea mayor a treinta días, contabilizados desde la publicación por estado de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33cf161e0cbd1e3936c3c2a21edf6402df4c639c5138bb57341f1f2e4faa0c9**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00  
Clase: Verbal

La nulidad por pérdida de competencia incoada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD NIETO MORALES COMUNICACIONES LTDA, se rechazará, bajo los lineamientos del numeral primero del artículo 136 del C.G del P., téngase en cuenta que la misma está saneada, véase, el hecho de que si bien pudo haberse materializado la sanción de que trata el precepto 121 *ibídem*<sup>1</sup>, también lo es que fenecido el lapso citado en la norma procesal, el extremo nulitante, participó en el trámite con la radicación de memoriales el 14 de abril, 05 de junio, y 9 de junio de 2023, sin incoar la nulidad aquí alegada, saneando los vicios alegados en el memorial del 20 de noviembre del año pasado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942451a4dae681780cda3dd3535d2c4d4b94df8595235df204e9938dad7316e6

Documento generado en 24/01/2024 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-334-2020, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, 21 de agosto de 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00002-00  
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7afbfbdfc05d311edb459a651322691bb0ef689d3549b968dc733e8c66a94c**

Documento generado en 24/01/2024 01:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**